



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN DE SANCIONES

Expediente N° PAS-0034-2024-SUNASS-ODS-PIU

N° 098-2025-SUNASS-DS

Lima, 14 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- 1.1** Mediante la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Servicios Piura N° 052-2024-SUNASS-ODS-PIU de fecha 26.6.2024¹, la **Oficina Desconcentrada de Servicios Piura (ODS Piura)** de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (**SUNASS**) inició un procedimiento administrativo sancionador (**PAS**) a **EPS GRAU S.A. (Empresa Prestadora)** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N° 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción (**TUO del RGFS**)², por el incumplimiento de la medida correctiva única, impuesta mediante la Resolución de Dirección de Sanciones N° 301-2023-SUNASS-DS³. La indicada medida correctiva se cita a continuación:

"MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA

Incumplimiento: *No efectuar la devolución de los montos cobrados en exceso y los intereses correspondientes.*

Base normativa: *Numeral 89.2 del Artículo 89 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD.*

*La **EPS GRAU S.A.** deberá devolver los importes cobrados en exceso más los intereses correspondientes a los usuarios afectados por el problema de baja presión e incumplimiento del horario de abastecimiento desde enero hasta agosto 2022, de acuerdo con el siguiente:*

¹ Notificado a la Empresa Prestadora mediante Oficio N° 00614-2024-SUNASS-ODS-PIU, el 27.6.2024, según acuse de recibo.

² Aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2023-SUNASS-CD, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6.11.2023.

³ Notificada a la Empresa Prestadora el 16.11.2023, mediante casilla electrónica, según acuse de recibo.

Expediente N° PAS-0034-2024-SUNASS-ODS-PIU

Tabla N° 1: Importes pendientes de devolución

N°	Suministro	Monto pendiente a devolver ^{1/} (a)	Fecha de pago ^{1/}	Fecha de devolución	Factor de interés (TAMN) ^(*) (b)	Interés (c=a*b)	Importe a devolver (d=a+c)	Monto Total devuelto
1	1210095							
2	76057786							
3	1280373							
4	76060115							
5	76034227							
6	76023163							
7	71144808							
8	1177173							
9	76058404							

Nota:
^{1/} Según lo señalado en el Anexo N° 3 del presente informe (considerar los meses correspondientes a cada usuario con sus respectivas fechas de pago).
^(*) Se precisa que los intereses derivados de los pagos efectuados en exceso por el usuario corresponden a la Tasa Activa Promedio en Moneda Nacional (TAMN) publicada por el Banco Central de Reserva del Perú (que deben ser los mismos que la Empresa Prestadora aplica a sus usuarios morosos) y se devengarán desde la fecha de pago hasta la fecha de devolución del monto total.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, **EPS GRAU S.A.**, remitirá a la **SUNASS** en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, como mínimo lo siguiente:

- Las notas de abono⁴ con el cargo de recepción por parte de cada uno de los usuarios por el monto cobrado en exceso y los intereses respectivos, según lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente medida correctiva.
- En caso no se pueda realizar la devolución a través de las notas de crédito, la **Empresa Prestadora** deberá remitir copia del comprobante de pago por la devolución en efectivo⁵ a los usuarios afectados, incluyendo los intereses correspondientes, tal como se detallan en la Tabla N° 1 de la presente medida correctiva."

1.2 La **Empresa Prestadora** no presentó sus descargos al **PAS** iniciado mediante la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Servicios Piura N° 052-2024-SUNASS-ODS-PIU.

1.3 A través del Informe Final de Instrucción N° 0507-2024-SUNASS-ODS-PIU-ESP de fecha 24.12.2024, la **ODS Piura**, autoridad instructora, recomendó a la **Dirección de Sanciones (DS)**, declarar responsable a la **Empresa Prestadora** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N° 2 del **TUO del RGFS**, con relación a la medida correctiva única impuesta mediante la Resolución de Dirección de Sanciones N° 301-2023-

⁴ Nombre que le asigna el artículo 34 del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento.

⁵ Artículo 34 del RGRUSS:

"(...) "En caso de no ser posible aplicar notas de abono, la devolución se efectuará en efectivo"



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN DE SANCIONES

Expediente N° PAS-0034-2024-SUNASS-ODS-PIU

SUNASS-DS, y sancionarla con una multa de **0.07 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

- 1.4** De acuerdo con el numeral 44.2.1 del artículo 44 del **TUO del RGFS**, con Oficio N° 623-2024-SUNASS-DS⁶ de fecha 26.12.2024, la **DS** remitió a la **Empresa Prestadora** el Informe Final de Instrucción N° 0507-2024-SUNASS-ODS-PIU-ESP y el Memorándum N° 605-2024-SUNASS-ODS-PIU, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que, de considerarlo conveniente, se pronuncie sobre el mencionado informe antes de la emisión de la respectiva resolución.
- 1.5** Mediante Oficio N° 010-2025-EPS GRAU S.A -460.20-460 del 17.1.2025⁷, la **Empresa Prestadora** presentó sus descargos respecto del Informe Final de Instrucción N° 0507-2024-SUNASS-ODS-PIU-ESP.
- 1.6** Mediante el **Informe de Decisión N° 092-2025-SUNASS-DS** del 14.3.2025, el cual forma parte integrante de la presente resolución⁸, la **DS** evaluó los actuados en el expediente **PAS**, concluyendo que correspondía declarar responsable a la **Empresa Prestadora** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N° 2 del **TUO del RGFS**, respecto de la medida correctiva única impuesta mediante la Resolución de Dirección de Sanciones N° 301-2023-SUNASS-DS.

II. Cuestiones a determinar

- 2.1** Si la **Empresa Prestadora** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N° 2 del **TUO del RGFS**.
- 2.2** De haber incurrido la **Empresa Prestadora** en la infracción antes señalada, la sanción que corresponde imponerle o, caso contrario disponer el archivo del **PAS**.

III. Análisis

Competencia de la función sancionadora

- 3.1** De conformidad con el artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNASS⁹ (ROF de la **SUNASS**), la **DS** es el órgano de línea responsable de determinar e imponer las sanciones correspondientes a los prestadores de los servicios de saneamiento en caso de incumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y de las disposiciones emitidas por la **SUNASS**.

⁶ Notificado a la Empresa Prestadora el 8.1.2025, mediante casilla electrónica, según acuse de recibo.

⁷ Recibido por la Sunass el 20.1.2025, a través de mesa de partes virtual, con número de expediente 2025-E01-004092.

⁸ Según el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 145-2019-PCM.

Expediente N° PAS-0034-2024-SUNASS-ODS-PIU

- 3.2** Por consiguiente, en ejercicio de las funciones detalladas en el artículo 47¹⁰ del ROF de la **SUNASS**, la **DS** procederá a resolver el presente **PAS**.

Comisión de la infracción

- 3.3** En el presente **PAS** se ha imputado a la **Empresa Prestadora** haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N° 2 del **TUO** del **RGFS** cuyo tenor es el siguiente: "*Por cada medida correctiva incumplida*".
- 3.4** Es importante destacar que cada medida correctiva comprende uno o varios mandatos y un plazo máximo para implementarlos. Por tanto, el incumplimiento del mandato o del plazo configura la comisión de la mencionada infracción.
- 3.5** Dado que el administrado tiene la obligación de cumplir las medidas correctivas que la **SUNASS** le impone, recae en éste el deber de presentar los documentos que demuestren su ejecución oportuna, no solo porque es un imperativo legal sino porque además el administrado está en mejores condiciones para producir la prueba.
- 3.6** En consecuencia, para que el administrado no sea declarado responsable de la comisión de este tipo de infracción debe demostrar lo siguiente:
- a) Que ejecutó las medidas correctivas oportunamente, o
 - b) Que está incurso en alguna de las causales de eximencia de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 30 del **TUO** del **RGFS**.
- 3.7** Mediante Informe Final de Instrucción N° 0507-2024-SUNASS-ODS-PIU-ESP de fecha 24.12.2024, la **ODS Piura**, autoridad instructora, recomendó a la **DS**, declarar responsable a la **Empresa Prestadora** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N° 2 del **TUO** del **RGFS**, con relación a la medida correctiva única impuesta mediante la Resolución de Dirección de Sanciones N° 301-2023-SUNASS-DS, y sancionarla con una multa de **0.07 UIT**.
- 3.8** Cabe mencionar que, en etapa de decisión, la **Empresa Prestadora** tiene la oportunidad de contradecir los fundamentos señalados en la etapa instructora a través del Informe Final de Instrucción N° 0507-2024-SUNASS-ODS-PIU-ESP que

¹⁰ **Artículo 47.- Funciones de la Dirección de Sanciones**

Son funciones de la Dirección de Sanciones las siguientes:

- a) *Resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.*
- b) *Verificar el cumplimiento de pago de las resoluciones de sanción y, de ser el caso, solicitar su ejecución coactiva.*
- c) *Evaluar y aprobar las solicitudes de compromiso de cese de actos que constituyen infracción.*
- d) *Resolver los recursos de reconsideración.*
- e) *Imponer medidas correctivas y cautelares en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.*
- f) *Llevar el registro de sanciones impuestas por la SUNASS.*
- g) *Mantener actualizado el sistema de información de la SUNASS, referido a las sanciones a los prestadores de los servicios de saneamiento, en coordinación con la Oficina de Tecnologías de Información.*
- h) *Elaborar y proponer directivas, lineamientos u otros documentos en materias de su competencia.*
- i) *Emitir informes de opinión técnica en materia de su competencia.*
- j) *Otras funciones que le asigne el Gerente General."*



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN DE SANCIONES

Expediente N° PAS-0034-2024-SUNASS-ODS-PIU

justifican la imputación. En virtud de ello, mediante Oficio N° 010-2025-EPS GRAU S.A -460.20-460 del 17.1.2025, la **Empresa Prestadora** remitió sus descargos (de manera extemporánea) al Informe Final de Instrucción N° 0507-2024-SUNASS-ODS-PIU-ESP, en cuanto al cumplimiento de la medida correctiva única impuesta.

3.9 No obstante, esta Dirección emitirá pronunciamiento a partir de los descargos de la **Empresa Prestadora** en la presente etapa, y de la revisión del expediente **PAS**, así como lo evaluado en el **Informe de Decisión N° 092-2025-SUNASS-DS**. A partir de ello, se ha determinado lo siguiente:

- Que, en la presente etapa de decisión, mediante Oficio N° 010-2025-EPS GRAU S.A -460.20-460 del 17.1.2025, y a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva única impuesta, la **Empresa Prestadora** remitió la siguiente documentación:
 - ✓ El cálculo de los montos de dinero a devolver a los usuarios afectados (con fecha de cálculo de intereses al 13.12.2022).
 - ✓ Cuarenta (40) notas de crédito con fecha de emisión del 15 y 16.1.2025¹¹, respecto de la devolución de los montos cobrados en exceso a los nueve (9) usuarios afectados.
 - ✓ Nueve (9) cartas de fecha 16.1.2025 dirigidas a los usuarios afectados donde se les comunica la devolución de los montos cobrados en exceso¹².
- Que, de la revisión de dicha documentación se concluye que la **Empresa Prestadora** no cumplió con devolver la totalidad de los intereses de los montos cobrados en exceso, dado que el cálculo de los intereses respectivos fue realizado hasta el 13.12.2022, cuando en realidad éste debió ser calculado hasta la fecha de devolución del monto total (15 y 16.1.2025), tal y como se indicó en la medida correctiva única¹³.
- Por tanto, la **Empresa Prestadora** no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva única impuesta mediante la Resolución de Dirección de Sanciones N° 301-2023-SUNASS-DS, **correspondiendo determinar la sanción a imponer.**

No obstante, cabe mencionar que la devolución parcial del interés de los montos cobrados en exceso con posterioridad a la notificación del inicio del **PAS**, será considerado como un atenuante al momento del cálculo de la sanción final.

3.10 Adicionalmente, conviene resaltar que la **Empresa Prestadora** no ha acreditado estar incurso en alguna de las causales de eximencia de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 30° del **TUO del RGFS**, en relación a la medida

¹¹ Cuatro (4) notas de crédito de fecha 15.1.2025 y treinta y seis (36) notas de crédito de fecha 16.1.2025.

¹² Con la indicación de las notas de crédito respectiva.

¹³ Cabe señalar que el monto de los intereses faltantes por devolver han sido precisados en el Anexo N° 2 del Informe de Decisión N° 092-2025-SUNASS-DS.

Expediente N° PAS-0034-2024-SUNASS-ODS-PIU

correctiva única impuesta mediante la Resolución de Dirección de Sanciones N° 301-2023-SUNASS-DS.

- 3.11** De acuerdo con lo expuesto y de conformidad con los fundamentos y la conclusión del **Informe de Decisión N° 092-2025-SUNASS-DS**, la **DS** determina que corresponde declarar responsable a la **Empresa Prestadora** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N° 2 del **TUO** del **RGFS**, respecto de la medida correctiva única impuesta mediante la Resolución de Dirección de Sanciones N° 301-2023-SUNASS-DS.

Sanción a imponer

- 3.12** Sobre la sanción a imponer a la **Empresa Prestadora**, debe señalarse que la **SUNASS**, como parte de su función sancionadora, tiene competencia para imponer sanciones a las empresas prestadoras por el incumplimiento de las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; y con el numeral 3 del artículo 79-A de la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento¹⁴.
- 3.13** De otro lado, de acuerdo con los artículos 12 y 47 del ROF de la **SUNASS**¹⁵ así como el artículo 26 del **TUO** del **RGFS**, esta función es ejercida en primera instancia por la Dirección de Sanciones y en segunda instancia por la Gerencia General; debiendo la autoridad administrativa observar los principios referidos a la potestad sancionadora.
- 3.14** Al respecto, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) dispone lo siguiente:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

[...]

1.4. Principio de Razonabilidad.- *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".*

- 3.15** Asimismo, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

¹⁴ Aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1280, publicada en la en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano* el 29.12.2016, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1620.

¹⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 145-2019-PCM publicado en la separata de normas legales del diario oficial *"El Peruano"* el 9.8.2019.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN DE SANCIONES

Expediente N° PAS-0034-2024-SUNASS-ODS-PIU

"Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) *El perjuicio económico causado;*
- e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*

3.16 Para la determinación de la multa se considerará que la **Empresa Prestadora** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N° 2 del **TUO del RGFS**, respecto del incumplimiento de la medida correctiva única, la cual conlleva la imposición de una multa Ad-Hoc.

3.17 Cabe indicar que esta multa implica la identificación del beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los criterios de graduación previstos en el artículo 39 y el numeral 4.2 del Anexo N° 2 "Tabla de Infracciones, Sanciones y Escala de Multas" del **TUO del RGFS**, según la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} * F$$

Donde:

M: Multa

B: Es el beneficio ilícito, que incluye los conceptos de ingreso ilícito, costo evitado y costo postergado.

P: Es la probabilidad de detección y sanción, cuyo nivel de probabilidad puede ser muy alta (P=1), alta (P=0.75), media (P=0.5), baja (P=0.25) o muy baja (P=0.1).

F: Es el factor de atenuantes y agravantes, cuyos componentes se presentan en el Anexo N° 2 del TUO del RGFS.

3.18 De otro lado, también debe determinarse qué tipo de empresa infractora es la **Empresa Prestadora**, a fin de establecer el monto máximo de la multa a aplicar, teniendo en cuenta los artículos 36 y 37 del **TUO de RGFS**.

Expediente N° PAS-0034-2024-SUNASS-ODS-PIU

3.19 En ese sentido, para la determinación de la sanción a imponer, se tomarán en consideración los criterios establecidos en el artículo 39 del **TUO** del **RGFS**, como se describe a continuación:

- a) Daño causado: El incumplimiento de la medida correctiva única, establecida por la **SUNASS**, afectó la calidad de la prestación de los servicios de agua brindados a nueve (9) usuarios; lo que representa a menos del 25% del total de conexiones activas de la **Empresa Prestadora**, por lo cual le corresponde un factor de 0.10.
- b) Reincidencia: La **Empresa Prestadora** fue sancionada por el incumplimiento de medidas correctivas con la Resolución de la Dirección de Sanciones N° 066-2023-SUNASS-DS de fecha 16.3.2023, notificada el 17.3.2023, la cual agotó la vía administrativa el 12.4.2023¹⁶. Por tanto, sí existe reincidencia, dado que la **Empresa Prestadora** volvió a cometer la misma infracción el 3.4.2024; esto es, dentro del último año desde que se agotó la vía administrativa (12.4.2023 – 12.4.2024).
- c) Incumplimiento del compromiso de cese: No existe incumplimiento por compromiso de cese.
- d) Continuidad del incumplimiento: Existe continuidad de la conducta infractora, respecto de la medida correctiva única.
- e) Mitigación del daño causado por la conducta infractora: La **Empresa Prestadora** acreditó la ejecución de acciones parciales para subsanar el daño causado por la conducta infractora, dado que devolvió parte del interés de los montos cobrados en exceso con posterioridad a la notificación del inicio del **PAS**.
- f) Intencionalidad: No se ha acreditado intencionalidad por parte de la **Empresa Prestadora** en la comisión de la infracción.
- g) Conducta durante el procedimiento: No se ha acreditado que la **Empresa Prestadora** haya obstaculizado la labor de la **SUNASS** en esta etapa de decisión. Sin embargo, se advierte que la **Empresa Prestadora** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0507-2024-SUNASS-ODS-PIU-ESP fuera del plazo otorgado.

Asimismo, se toma en consideración los siguientes elementos para la determinación de la multa:

- ❖ Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

¹⁶ Correspondiente al día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para impugnar la sanción, que es a los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución de Sanciones N° 066-2023-SUNASS-DS.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN DE SANCIONES

Expediente N° PAS-0034-2024-SUNASS-ODS-PIU

- **Ingreso ilícito**, toda vez que el incumplimiento de la medida correctiva única está relacionado a montos cobrados indebidamente. En ese sentido, para calcular el beneficio ilícito se determinó el monto de los intereses no devuelto a los usuarios afectados.

❖ **Probabilidad de detección de la infracción:** aplica el valor de 1 debido a que la infracción está asociada al incumplimiento de medidas correctivas.

3.20 De acuerdo con los criterios anteriormente expuestos, a través del **Informe de Decisión N° 092-2025-SUNASS-DS**, y luego de aplicar la fórmula de cálculo por el incumplimiento de la infracción tipificada en el numeral 66 del Ítem I del Anexo 2 del **TUO del RGFS**, la **DS** obtuvo la siguiente multa:

Anexo N° 1: Determinación de la multa a imponer a la Empresa Prestadora

1.4 Factores agravantes y atenuantes

3. Factores Agravantes y Atenuantes										
MC	F1	F2	F3	F4	F5	F6	F	Multa final [(B/P)*F]	Multa Final UIT	Multa Final UIT
Unica	0.10	0.25	0.25	-0.08	0.00	0.00	1.52	222.47	0.04	0.04
TOTAL (UIT)									0.04	0.04

1.5 Multa a imponer a la Empresa Prestadora

4. Multa a imponer:	
Multa calculada	0.04 UIT
Multa tope	451.31 UIT
Multa a imponer	0.04 UIT

Elaboración: Sunass - DS

3.21 En consecuencia, tomando en cuenta lo recomendado a través del **Informe de Decisión N° 092-2025-SUNASS-DS**, correspondería sancionar a la **Empresa Prestadora** con la imposición de una multa ascendente a **0.04 UIT**.

Aplicación del artículo 34¹⁷ del RGFS

3.22 El artículo 34 del RGFS, establece lo siguiente:

"Artículo 34.- Facultad del órgano resolutorio

La Dirección de Sanciones o la Gerencia General, según corresponda, de acuerdo al análisis que efectúen, se encuentran facultadas a imponer amonestación escrita en los supuestos en que la autoridad instructora puede recomendarla como sanción, de acuerdo con los supuestos establecidos en el artículo 35 del presente reglamento. Asimismo, en alguno de los siguientes casos:

- Cuando el administrado haya efectuado las medidas necesarias para mitigar las consecuencias de su incumplimiento hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.*

¹⁷ Artículo que corresponde al artículo 38 del TUO del RGFS. Modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2024-SUNASS-CD de fecha 30.4.2024, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 4.5.2024.

Expediente N° PAS-0034-2024-SUNASS-ODS-PIU

b) Cuando considere que la imposición de una multa podría agravar las circunstancias del administrado en perjuicio de los usuarios". (el subrayado es agregado)

- 3.23** Al respecto, debe tenerse presente que mediante la Resolución de la Dirección de Regulación Tarifaria N° 0014-2024-SUNASS-DRT¹⁸ se dio inicio al procedimiento de revisión excepcional de la fórmula tarifaria, estructura tarifa y metas de gestión aprobadas para el periodo regulatorio 2022 - 2027 a la **Empresa Prestadora** por el supuesto de ruptura de equilibrio económico y Financiero. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en la Resolución de Gerencia General N° 175-2024-SUNASS-GG de fecha 11.9.2024, se concluye que *"la Empresa Prestadora, en dos años consecutivos (2022 y 2023) presenta utilidades operativa y neta negativas. (...)"*.
- 3.24** En ese sentido, la ruptura del equilibrio económico financiero, aunado al hecho de la situación financiera de los dos últimos años de la **Empresa Prestadora**, advertidos en la resolución bajo cita, evidencia el *"riesgo para la prestación de los servicios de saneamiento y una posible afectación a los usuarios"*, lo cual permite a la referida empresa subsumirse en el supuesto b)¹⁹ del artículo 34 del RGFS.
- 3.25** En consecuencia, tomando en cuenta lo señalado en la Resolución de Gerencia General N° 175-2024-SUNASS-GG, la Resolución de la Dirección de Regulación Tarifaria N° 0014-2024-SUNASS-DRT²⁰ y el Memorando N° 00012-2025-SUNASS-DRT²¹, se concluye que para el presente **PAS** es aplicable lo dispuesto en el literal b) del artículo 34 del RGFS; por lo que corresponde sancionar a la **Empresa Prestadora** con la imposición de una **amonestación escrita**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 66 del Ítem I del Anexo 2 del **TUO del RGFS**.

Medida Correctiva:

- 3.26** De acuerdo con el artículo 47 del ROF de la **SUNASS**, la **DS** podrá imponer medidas correctivas sin perjuicio de la sanción que se imponga a la **Empresa Prestadora** en el marco de un procedimiento sancionador.
- 3.27** Por ello, el **Informe de Decisión N° 092-2025-SUNASS-DS**, respecto de la imposición de una medida correctiva, recomienda que la **Empresa Prestadora** proceda a devolver los intereses correspondientes, por cobros en exceso, a los usuarios afectados por el problema de baja presión e incumplimiento del horario de abastecimiento desde enero hasta agosto 2022.

¹⁸ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25.8.2024.

¹⁹ Cabe precisar que, según lo señalado en el numeral 3.21.17 de la Resolución de Gerencia General N° 175-2024-SUNASS-GG, en caso la Empresa Prestadora ya no se encuentre en una situación de ruptura del equilibrio económico financiero o su utilidad operativa y neta contenidas en los Estados Financieros del último año presentados al MEF, tengan valores positivos; lo que ocurra primero, no se cumpliría el supuesto b) del artículo 34 del RGFS.

²⁰ Sustentado mediante los Informes N° 004-2024-SUNASS-DRT y N° 015-2024-SUNASS-DRT así como el Informe de Especialista N° 00035-2024-SUNASS-DRT.

²¹ Documento de fecha 8.1.2025, con asunto "Información financiera de EPS GRAU S.A..".



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN DE SANCIONES

Expediente N° PAS-0034-2024-SUNASS-ODS-PIU

De conformidad con lo establecido en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332; la Ley del Servicio Universal de Agua Potable; el Reglamento de Organización y Funciones de la **SUNASS**; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción y lo recomendado en el **Informe Decisión N° 092-2025-SUNASS-DS**.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR a EPS GRAU S.A. responsable por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N° 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, respecto de la medida correctiva única impuesta mediante la Resolución de Dirección de Sanciones N° 301-2023-SUNASS-DS, de acuerdo con lo detallado en el numeral 3.11 de la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a EPS GRAU S.A. con una **amonestación escrita** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N° 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, respecto de la medida correctiva única impuesta mediante la Resolución de Dirección de Sanciones N° 301-2023-SUNASS-DS.

Artículo 3°.- ORDENAR a EPS GRAU S.A. la ejecución de la siguiente medida correctiva única:

"MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA

Incumplimiento: *No efectuar la devolución de los montos cobrados en exceso y los intereses correspondientes.*

Base normativa: *Numeral 89 del TUO del Reglamento de Calidad la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 058-2023-SUNASS-CD.*

La EPS GRAU S.A. deberá devolver los intereses correspondientes, por cobros en exceso, a los usuarios afectados por el problema de baja presión e incumplimiento del horario de abastecimiento desde enero hasta agosto 2022, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Expediente N° PAS-0034-2024-SUNASS-ODS-PIU**Tabla N° 1: Importes pendientes de devolución**

N°	Suministros	Intereses por devolver
1	1210095	30.70
2	76057786	35.52
3	1280373	6.91
4	76060115	12.05
5	76034227	5.47
6	76023163	5.43
7	71144808	6.43
8	1177173	7.39
9	76058404	36.41

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, **EPS GRAU S.A.**, remitirá a la **SUNASS** en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, como mínimo lo siguiente:

- Las notas de abono²² con el cargo de recepción por parte de cada uno de los usuarios por el monto de los intereses respectivos, según lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente medida correctiva.
- En caso no se pueda realizar la devolución a través de las notas de crédito, la Empresa Prestadora deberá remitir copia del comprobante de pago por la devolución de los intereses faltantes en efectivo²³ a los usuarios afectados, tal como se detallan en la Tabla N° 1 de la presente medida correctiva.

Artículo 4°.- DISPONER que la presente resolución y el **Informe de Decisión N° 092-2025-SUNASS-DS** sean notificados a **EPS GRAU S.A.**

Regístrese y notifíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE
Mabel MORILLO VIERA
Directora
Dirección de Sanciones

²² Nombre que le asigna el artículo 34 del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento.

²³ Artículo 34 del RGRUSS:

"(...) "En caso de no ser posible aplicar notas de abono, la devolución se efectuará en efectivo".